

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Alfredo Ramírez Peguero.

Abogada: Licda. Mariasela Tejada Rosario.

Recurrido: Partido Demócrata Popular (PDP).

Abogados: Dr. Raúl Reyes Vásquez, Lic. Alberto Reyes Báez y Licda. Carolina Díaz Garelli.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Ramírez Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0212186-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Mariasela Tejada Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-021,9577-3, con estudio profesional en la calle Quinta # 8, apto. 102, primer nivel del Condominio Ercy, urbanización Villa Marina, sector Los Ríos, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Partido Demócrata Popular (PDP), organización política con personería jurídica reconocida por la Junta Central Electoral de conformidad con la Ley 275 de 1997, con domicilio principal en la calle Carmen Mendoza de Cornielle # 78-A (altos), sector El Millón II, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente Ramón Nelson Didiez Nadal, dominicano, mayor de edad, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1250746-2, domiciliado y residente en la dirección antes señalada; quien además actúa en su propia calidad de recurrido; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Raúl Reyes Vásquez y los Licdos. Alberto Reyes Báez y Carolina Díaz Garelli, dominicanos, mayores de edad, solteros los dos primeros y casada la última, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136612-8, 001-1339826-7 y 001-1851606-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Reyes, Ventura & Asociados, ubicada en la calle Juan Barón Fajardo esquina calle Francisco Prats Ramírez, edificio Alpha # 16, local 203, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 302-2011, dictada el 12 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto en a la forma los siguientes recursos de apelación: a) recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR, (PDP), mediante acto No. 1750-2010, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial WILLIAMS RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, b) recurso de apelación presentado por el DR. RAMÓN NELSON DIDIEZ NADAL, mediante actuación procesal No. 1944-2010, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del cuatro (4) del mes de agosto dos mil diez (2010), ambos contra la sentencia civil No. 351, relativa al expediente No. 034-08-00386, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido formalizados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, los mencionados recursos de apelación, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; TERCERO: ACOGE, en parte la demanda original en nulidad de intimación de pago interpuesta por el PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP), y el señor DR. RAMÓN NELSON DIDIEZ NADAL contra el señor ALFREDO RAMÍREZ PEGUERO mediante actuación procesal No. 532-2008, de fecha 31 de marzo del 2008, instrumentado por el ministerial WILLIAMS RADHAMÉS ORTIZ PUJOS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia; CUARTO: DECLARA NULO el acto de intimación de pago marcado con el No. 583- 08, de fecha 29 de marzo del 2008, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos citados en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, señor Alfredo Ramírez Peguero, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrentes Dr. Raúl Reyes Vásquez, Lic. Alberto Reyes Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 31 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de agosto de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala celebró audiencia en fecha 2 de noviembre de 2016 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Motero no figuran en la presente decisión, el primero por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; y el segundo por figurar en la decisión impugnada como juez del fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Alfredo Ramírez Peguero, parte recurrente; y el Partido Demócrata Popular (PDP) y Ramón Nelson Didiez Nadal, como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de intimación de pago interpuesta por los ahora recurridos contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante decisión núm. 034-08-00386, del 7 de mayo de 2010; cuyo fallo fue apelado por los ahora recurridos ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió parcialmente la demanda original mediante decisión núm. 302-2011, de fecha 12 de mayo de 2011, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Incurrir En Vicios y Violaciones a La Ley”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que con respecto al fondo de los recursos, interpuestos por el Partido Demócrata Popular y el Dr. Ramón Nelson Didiez los cuales pretenden el revocación de la decisión impugnada que sea acogida la demanda en nulidad de acto de intimación de pago, somos del entendido de que procede acoger ambos recursos, revocar en todas sus partes la sentencia apelada, acoger en parte la demanda original en nulidad de intimación de pago; toda vez que, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, la nulidad presentada no es en el ámbito de las excepciones del procedimiento, sino que la nulidad pretendida se trata de una cuestión de fondo, que debió ser evaluada por el tribunal de primer grado [...] que en cuanto a la nulidad del acto de intimación de pago marcado con el No. 583-08, de fecha 29 de marzo del 2008 y el cual reposa en el presente expediente, somos del criterio que, al tratarse de un contrato de cuota litis, en el cual entre otras cosas establecía que el poderdante renunciaba, cedía y traspasaba a favor del apoderado un 30 % de los valores y bienes por concepto de asumir su defensa ante un recurso de apelación; es importante señalar que el referido contrato de cuota litis en su artículo tercero dispone un por ciento a favor del apoderado sobre la defensa en el referido recurso de apelación, entendiéndose este tribunal de alzada que el mismo carece de operatividad, toda vez que con la interposición del mismo no se perseguía en modo algunos valores o bienes de los cuales se pudiera deducirse a favor de apoderado el 30% de los mismos; que en virtud a lo antes expuesto, entendemos procedente acoger en parte la demanda original, y en consecuencia, declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de intimación de pago marcado con el No. 583-08, de fecha 29 de marzo del 2008, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Alfredo Ramírez Peguero, puesto que el mismo se fundamenta en un contrato de cuota litis inoperante en sus disposiciones contenidas en el artículo 3 del mismo, y por ende, no existiendo un crédito perseguible con relación a dicho contrato”.

Procede examinar en primer término el segundo aspecto del segundo medio de casación planteado por el recurrente en su memorial, en el cual aduce que la corte a qua revocó la sentencia y declaró nulo el acto de intimación sin tomar en consideración que conforme a nuestro ordenamiento positivo, por nulidad debe entenderse la ineficiencia de un acto jurídico

proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requerida por la ley para su validez, lo que supone la acreditación de algún agravio por la inobservancia de las formalidades requeridas para la instrumentación del acto; por otro lado, las nulidades de fondo recaen sobre cualquier incapacidad de las partes, del curial que instrumente el acto, etc.; que en el acto de intimación núm. 532-2008 de fecha 31 de marzo de 2008, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado del Distrito Nacional no se verifican dichas irregularidades; que el acto introductorio de la demanda en nulidad del cobro tiene como fundamento que el intimante no tiene acreencia frente al hoy recurrido cuestión que escapa al radio de aplicación del régimen de las nulidades, pues sus pretensiones versan sobre los méritos de la demanda en cobro de dineros, es decir, sobre la existencia de un crédito: cierto, líquido y exigible, que es otra cosa; que la corte a qua olvidó que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan su poder de decisión y, por ende, el alcance de la sentencia; por tanto, al estudiar el contrato de cuota litis, desnaturalizó la causa e hizo una mala interpretación de la ley, ya que no podía declarar la nulidad de ningún ordinal del contrato de cuota litis, sino que debía limitarse a verificar la existencia o no de alguna inobservancia de forma o de fondo del acto de intimación de pago objeto de la demanda en nulidad para aplicar e interpretar correctamente la norma, específicamente la Ley 834 de 1978.

En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida sostiene que probó ante el tribunal los motivos que justifican la nulidad del acto de intimación de pago, pues aportó ante la alzada los documentos que acreditan que no había ningún crédito que justifique la notificación de dicho acto, por tanto, este es nulo; que la corte a qua no se extralimitó en su apoderamiento (como aduce el recurrente), ya que la inexistencia del crédito constituye uno de los aspectos invocados en la demanda y que le sirven de fundamento; que la alzada procedió a analizar críticamente los documentos que le habían sido aportados, incluyendo el contrato de cuota litis, examen que no implica el vicio de desnaturalización ni mala interpretación de la ley, sino que, por el contrario, el tribunal realizó un examen minucioso de las circunstancias en las cuales se notificó dicha intimación de pago, razón por la que identificó su nulidad, en tal sentido, hizo un correcto análisis del caso en sus aspectos del fondo; que el hoy recurrente confundió la nulidad de un acto de procedimiento con la nulidad de derecho común, esta última utilizada como sustento de su demanda en nulidad; que la alzada verificó que el acto de intimación carece de objeto y causa, por lo que aplicó correctamente la ley.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte resultó apoderada de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado que conoció y rechazó la demanda en nulidad contra el acto de intimación de pago marcado con el núm. 583-08, de fecha 29 de marzo de 2008, notificado por el ahora recurrente a los actuales recurridos, donde le solicita el pago de RD\$ 1,000,000.00 por concepto de costas y honorarios.

La alzada para revocar la sentencia apelada y declarar la nulidad del mencionado acto consideró en resumen, que la nulidad invocada es una cuestión de fondo que debió ser evaluada por el juez de primer grado; que el cobro está fundado en un contrato de cuota litis que es inoperante, pues el artículo tercero carece de operatividad, ya que el 30% que dispuso a favor del abogado sobre lo recuperado con motivo de su defensa en la instancia de apelación no resultaba eficaz, pues no perseguía recuperar bienes o valores; que la corte a qua indicó además, que dicha intimación de pago no procede en cuanto al Dr. Ramón Nelson Didiez, por no figurar como parte en el indicado contrato.

Esta jurisdicción estima oportuno realizar la siguiente precisión, la intimación de pago es una simple puesta en mora al deudor en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, carente de fuerza ejecutoria, que en su generalidad sirve de advertencia al deudor, pero no necesariamente conlleva la intención de forzar la ejecución de la deuda una vez vencido su plazo .

En el presente caso, los jueces del fondo conocieron de una demanda en nulidad de intimación de pago, por tanto, el objeto de su apoderamiento estaba limitado a valorar la validez y regularidad de dicho acto, el cual -por su propia naturaleza- se trata de un simple requerimiento de pago que tiene por efecto poner en mora al intimado de pagar la suma de dinero reclamada, por tanto, su validez es independiente de la certeza del crédito reclamado, en consecuencia, cualquier cuestionamiento del crédito reclamado debe ser sometido de manera principal a los tribunales correspondientes, o incidentalmente en el curso de la demanda tendente al cobro del crédito o en el proceso de ejecución forzosa para la satisfacción del crédito, lo cual fue desconocido por la alzada, pues se abocó a conocer la procedencia de la acreencia que reclama el hoy recurrente en casación y a juzgar el contrato de cuota litis que le sirve de soporte.

Por los motivos antes expuestos se verifica, que la alzada no le otorgó su verdadero sentido y alcance al acto de intimación del cual se demandó su nulidad, pues no se limitó a comprobar, como era su deber, si la referida intimación adolece de alguna irregularidad de forma o de fondo susceptible de ser sancionada con su nulidad, por el contrario, la corte a qua procedió a examinar el crédito alegado por Alfredo Ramírez Peguero, así como la "operatividad o no" del contrato de cuota litis que le sirve de sustento al crédito y para notificar el acto de intimación de pago, tal como aduce el hoy recurrente; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios de casación, a fin de que el tribunal de envío determine las consecuencias jurídicas de las piezas presentadas con relación a las normas jurídicas que rigen dicho procedimiento.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley núm. 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 302-2012 dictada el 12 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida Partido Demócrata Popular (PDP) y Ramón Nelson Didiez Nadal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Marisela Tejada Rosario, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici